

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Rappi S.A.S.
DEMANDADOS	Proavanti Cocina S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 018 2021-00502 00
DECISIÓN	Fija fecha audiencia inicial

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Encontrándose el trámite en la fase procedimental para definir si es posible continuar adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que fuera negada la nulidad procesal y la reposición frente al auto que declaró como extemporánea la formulación de excepciones de mérito, interpuestas por la parte Demandada, advierte el Despacho que, cuando la parte Pasiva, resistió a las pretensiones, lo hizo invocando hechos concernientes a una supuesta imposibilidad de ejecutar por incumplimiento contractual y, por el hecho de haberse presentando la intención del pasivo de extinguir la obligación en todo o en parte, a voces del Art. 1625 del C.C., por tal razón, teniendo como horizonte que la finalidad de los procedimientos es la eficacia del derecho sustancial (art. 11 del C.G.P.), encontrándose el operador judicial comprometido con la verdad de los hechos, obrando conforme a las preceptivas de los artículos 169 y 170 ibídem, se considera prudente, decretar pruebas al interior del procedimiento, incluidas algunas de forma oficiosa.

En favor de la parte **Actora**, se tendrá como pruebas, las documentales aportadas con el libelo genitor.

En cuanto a la parte **Pasiva**, de forma oficiosa, se tendrá como medio de prueba, la documental que fuera aportada con la contestación a la demanda, obrante en el archivo digital No. 22.

Se decreta como prueba testimonial de carácter oficioso, la declaración de las señoras: ISABEL CRISTINA FRANCO LÓPEZ, DANIEL GÓMEZ URIBE y LUZ DEYSI GÓMEZ GONZALEZ, quienes depondrán sobre el desarrollo y trámite de la relación contractual.

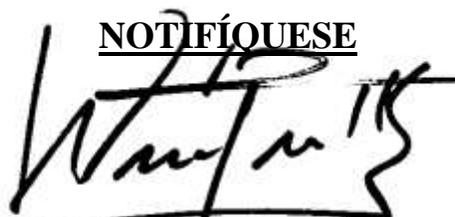
Adicionalmente, se decreta de oficio, el interrogatorio de parte, tanto para el Representante Legal de la Entidad Demandante, como para el Representante Legal de la Entidad Demandada. La inasistencia a la práctica de este medio

probatorio, puede acarrear consecuencias como, el hecho de considerar como indicio grave a favor o en contra de los hechos fundamentos de la demanda o, en su caso, de aquellos que serán valorados con motivo de la prueba decretada oficiosamente.

Para la práctica de estas pruebas, se dará aplicación en lo pertinente, a las fases del Art. 372 y 373 del C.G.P.

Por disposición de lo contenido en el artículo 443 del C.G.P., para llevar a cabo la audiencia inicial, se señala el día 3 de junio de 2022 a las 9:00 a.m. audiencia en la cual se tomarán las declaraciones del demandante y demandados.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **067** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **9** de **MAYO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

500a06835ef87b1529b25899426694796cdd2d34c92fcdd9cc3af2c38664b629

Documento generado en 06/05/2022 01:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>